

Publicado el 29 de agosto de 2017

## **NINGUNA LEY SECUNDARIA, DECRETOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PUEDEN ROMPER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE UN TERRITORIO INDÍGENA.**

La Constitución Política del Estado es clara y contundente respecto a su primacía y calidad de ley suprema según el artículo 410 que dice:

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

La Constitución vigente en su artículo 30 establece los **DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS**, que no pueden ser vulnerados por leyes secundarias, decretos y resoluciones administrativas de ninguna clase, por ser las naciones indígenas reconocidas con derechos constitucionales, que además gozan de territorialidad y autodeterminación como conglomerado humano diferente, cierto y determinado; donde para fortalecer el uso constitucional de sus derechos ; se tiene que tener conocimiento y hacer uso de estos. Motivo por lo que se analiza in extenso este artículo 30 de los derechos indígenas reconocidos por la Constitución Política del Estado en vigencia.

### **Artículo 30:**

**I** Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

**II** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

**1.-** A existir libremente. Este derecho implica vivir asumiendo sus límites y no ser limitados por leyes, decretos y resoluciones administrativas que violen el régimen constitucional, porque gracias a la libertad se puede realizar las aspiraciones de un mejor nivel de vida, de formar a los hijos para que aprendan a tomar mejores decisiones, además buscar un lugar adecuado para vivir y participar de manera activa en beneficio de la sociedad. Llevando una vida congruente con la moral y la ética que definitivamente se rigen por las normas constitucionales.

**2.-** A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. Este derecho determina manejar en conjunto una visión propia del mundo que los rodea, llevando hacia una imagen o figura general de la realidad de vida de una persona; que como sociedad o cultura, se formó en una

época determinada y suele estar compuesta por percepciones y valoraciones sobre su entorno propio.

**3.-** A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. Este derecho pese a pertenecer a una nación diferente e independiente, determina por reconocimiento en la Constitución boliviana, puede asumir su identidad cultural junto a la ciudadanía boliviana o en caso; haciendo uso del derecho de autodeterminación, mantenerse como ciudadano de su propia nación libre e independiente por determinación constitucional.

**4.-** A la libre determinación y territorialidad. Este derecho de libre determinación, es el reconocimiento que tiene un pueblo o nacionalidad para decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, como también estructurarse libremente sin injerencias externas. En este caso todo gobierno de las Comunidades Interculturales bajo el principio de igualdad; no puede agredir este derecho de la libre determinación que está recogida en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Además se tiene el derecho a la territorialidad, que significa procede de un territorio, de una zona o una región, estableciendo una jurisdicción que pertenece a cierto Estado; en este caso al indígena, que sirve como campo de acción, donde este concepto se refiere al modo de circunscripción de algo y de acuerdo a su desarrollo territorial como nación propia.

**5.-** A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. Este derecho está violentado por no haberse llevado a efecto el cumplimiento del mandato constitucional, pues las instituciones indígenas no son parte de la estructura del Estado que están distribuidas dentro de las ramas del Poder Público, entre el Poder Nacional, el Poder Estadual y el Poder Municipal con sus funciones específicas e incumben en la realización de los fines del Estado.

**6.-** A la titulación colectiva de tierras y territorios. Este derecho constitucional de las naciones indígenas que de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado aparece como una nueva figura diferente a las TCO que es el Territorio Indígena Originario

Campesino, que se define como el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, están debidamente consolidada conforme a ley y ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria según los artículos 393 al 404, Tierra y Territorio que se constituye en una unidad territorial donde se podrá establecer un gobierno indígena originario campesino autónomo.

**7.-** A la protección de sus lugares sagrados. Este derecho no ha sido protegido por los gobiernos bolivianos, pues lo sagrado para los pueblos indígenas del oriente amazónico y rioplatense es la naturaleza y la biodiversidad, los mismos que han sido vulneradas por los llamados colonizadores venidos del occidente andino que atentan contra el medio ambiente protegido del territorio indígena.

**8.-** A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios. Este derecho constitucional no se ha cumplido, pues no se está permitiendo dotar de recursos propios a las naciones indígenas para establecer una vía, un camino de extremo a extremo de su territorio, así como un emisor y un receptor a través de nodos o equipos de transmisión y lo que se pretende dentro de la grave violación a las normas constitucionales, es llevar adelante una carretera que agreda el corazón del territorio indígena con las consecuencias del daño ambiental a un Parque Nacional, Área Protegida y Territorio Indígena a la vez.

**9.-** A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. Este derecho constitucional no se está cumpliendo, porque los gobiernos bolivianos dan énfasis a las culturas, con símbolos y vestimentas andinas como cultura principal y a las indígenas del Oriente como un subapartado.

**10.-** A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. Este derecho constitucional no se cumple, pues no se le permite a las naciones indígenas el manejo propio o asociado sostenible de los recursos propios necesarios para su desarrollo integral.

**11.-** A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo. Este derecho constitucional no se cumple, porque los gobiernos bolivianos no hacen lo necesario para incentivar la cultura de las naciones asociadas libremente al Estado boliviano, según se tiene por determinación constitucional.

**12.-** A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. Este derecho constitucional no se cumple, pues la educación en las naciones indígenas es deficiente por no decir nula y está direccionada hacia la cultura andina.

**13.-** Al sistema de salud universal y gratuita que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. Este derecho constitucional no se cumple, porque las naciones indígenas están abandonadas inclusive en los servicios primarios de salud.

**14.-** Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. Este derecho constitucional está vulnerado por la influencia de los políticos que detentan el poder, dentro de intromisiones que significan comprar conciencias de dirigentes indígenas con prebendas y sobornos, como una de las peores manifestaciones de la corrupción.

**15.-** A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. Este derecho a ser consultados por medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a las naciones indígenas; es mal ejecutado, pese a que no son viables si agreden el régimen constitucional, pues serían hechas mediante leyes, decretos y resoluciones ministeriales que bajo ningún concepto pueden vulnerar la buena fe y el resultado concertado. Pues la única consulta válida tiene que estar en concordancia con este numeral del artículo constitucional; que es principalmente, con respecto a la explotación de los recursos naturales dentro del territorio que les pertenece, donde si

no se hace como indica la Constitución Política del Estado no son válidas y por lo tanto nulas por pleno derecho constitucional, porque estas consultas deben ser efectuadas de Buena Fe mediante una conducta recta y honesta en relación con las partes interesadas, dentro de la calidad jurídica que impida actuaciones abusivas. Además deben ser concertadas, o sea como resultado de un compromiso y una colaboración compartida, pero de ninguna manera mediante una votación que venga de la imposición de unos contra los demás, si no de donde las partes consiguen velar por sus propios intereses.

**16.-** A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. Este derecho constitucional no se cumple y está vulnerado, porque mediante leyes secundarias como la intangibilidad, se ha quitado a la nación indígena todo derecho al desarrollo social y económico en sus respectivos territorios. Pues por mandato constitucional tienen beneficios compartidos por la explotación de petróleo, gas, maderas y otros y por lo tanto a las regalías correspondientes.

**17.-** A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. Este derecho no se cumple y está vulnerado, pues los recursos naturales renovables con respecto al uso y aprovechamiento exclusivo, está agredido por colonizadores interculturales andinos que aprovechando su poder político y poblacional invaden ilegalmente este territorio ajeno.

**18.-** A la participación en los órganos e instituciones del Estado. Este derecho constitucional no se cumple, porque no existe participación indígena del oriente en ningún órgano e institución del Estado, y porque estos están copados políticamente por partidarios gubernamentales interculturales.

**III.-** El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. Este derecho no está respetado, garantizado, ni protegido y está vulnerado, porque los gobiernos de turno que administran el Estado; no garantizan estos derechos. Así

como tampoco protegen que el territorio indígena sufra daño ante las invasiones de colonizadores interculturales y proyectos viales del gobierno que agredan el medio ambiente. Además no respetan como poder político los derechos constitucionales con la creación de leyes secundarias, decretos y resoluciones ministeriales totalmente contrarios a la Constitución Política del Estado.

#### **Artículo 34.**

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. Mediante este mandato constitucional se permite y autoriza a cualquier persona perteneciente o no a las naciones indígenas, a ejercer la defensa de su territorio indistintamente, denunciando a las instancias constitucionales la agresión que sufra el medio ambiente, sean ejecutadas por particulares o instituciones del Estado manejadas por los gobiernos de turno, para castigar a los violadores de la Constitución mediante la sanción correspondiente y todo ello al Tribunal Constitucional dentro de agotamiento jurídico interno; o en su caso a las instituciones internacionales entre ellas las Naciones Unidas, al ser protectoras de los derechos internacionales sobre el medio ambiente en las respectivas naciones asociadas.

Publicado el 22 de agosto de 2017

### **VIOLACIÓN AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL**

Voy a apartarme del tema histórico, por la necesidad de recuperar la ética dentro del comportamiento de la sociedad boliviana en su conjunto; donde este comportamiento ético, se rige por las normas que dicta una sociedad para vivir en un Estado de Derecho y se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado.

La Constitución en su Art, 410 es clara respecto al sometimiento de



todos los componentes de la sociedad a las normas contenidas en ella sin exclusión alguna, o sea están bajo su fuerza coactiva desde el ciudadano raso, hasta los funcionarios públicos incluidos los parlamentarios, Vice-presidente y Presidente inclusive, que deben responder por la violaciones al régimen constitucional; pues las normas constitucionales, están por encima de los convenios internacionales, las leyes y los decretos.

El problema del Tipnis no es solamente un intercambio de leyes, porque estas no tienen validez si violan el régimen constitucional, donde la intangibilidad discutida y derogada no puede vulnerar los derechos y prohibiciones contenidas en la Constitución, al ser este territorio en cuestión, Parque nacional, Área Protegida y territorio indígena con sus normas de protección en el Art. 30. Parágrafo I, numerales 4. 6. 10. 15. 16. 17 y Parágrafo III, además en los Arts. 342, 358, 382, 383, 385 y 393 entre otros.

La agresión al Tipnis que es un parque nacional, un área protegida y a la vez un territorio indígena, no prospera por leyes secundarias al contener regulaciones constitucionales que protegen y regulan su comportamiento; determinando que los que violen el régimen de los recursos naturales en ese territorio, son pasibles de ser acusados de Traición a la patria como estipula el artículo 124 de la constitución Política del Estado, que clara y contundentemente afirma en el numeral 2: “Que viole el régimen constitucional de recursos naturales”. Siendo reo de la pena máxima de prisión como sanción.

Aconsejo a los juristas independientes y sin intereses sectarios; analizar este tema, por la importancia en la aplicación constitucional del comportamiento ciudadano. Porque es hora de que aprendamos a vivir en democracia y en este caso de acuerdo al mandato del Art. 34 de la Constitución Política del Estado.

Se aconseja ver el filme documental **LA VERDAD HISTÓRICA CAMBA CRUCEÑA** y leer el libro **LOS CAMBAS CRUCEÑOS EN BOLIVIA** en el enlace siguiente: <http://www.historiasantacruz.com/videos.html> y Facebook



**cambacruceño** donde existe un análisis completo sobre nuestra verdad histórica.